

TESTAMENTO ELECTRÓNICO Y TESTAMENTO DIGITAL EN COLOMBIA

Electronic will and Digital Will in Colombia

Elkin Román Marín Gómez
elmarinv@poligran.edu.co

Jorge Alberto Salzar Ortíz
jozalazar3@poligran.edu.co

Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano
Derecho
Colombia

Resumen

En las últimas décadas, los avances en ciencia y tecnología han sido tantos, que los mundos electrónico, cibernético y digital; se han convertido en una realidad innegable y las herramientas virtuales han permeado casi la totalidad de las actividades humanas, por tanto, no es de extrañar que el derecho sucesoral, haya sido partícipe de la evolución en las telecomunicaciones, en esa investigación documental, partiendo de diversas fuentes académicas, legales y doctrinales se ha revisado el derecho sucesoral en diferentes países de acuerdo con la metodología del derecho comparado, y se ha llegado a la conclusión de que mientras que en Colombia no se puede aplicar todavía el testamento electrónico, en razón a la formalidad establecida por la normatividad, resulta interesante comprender que el testamento digital ya es posible en el país, demostrando un desequilibrio entre ambos tipos de testamento y evidenciando por tanto un vacío jurídico que es necesario allanar.

En este artículo se ha tratado de dar a conocer una serie de elementos importantes del derecho sucesoral, específicamente aquellos relacionados con los testamentos electrónicos y los testamentos digitales, que resultan completamente diferentes en cuanto a su aplicación y contexto. Es importante hacer notar que en Colombia el derecho sucesoral no ha tenido el eco que debería de haber tenido en la sociedad civil, pero es importante hacer del conocimiento del público en general, que la importancia que este derecho tiene resulta primordial, para evitar tener problemas durante procesos de sucesión.

Palabras clave:

Bienes tangibles, Bienes digitales, Derecho sucesoral, Testamento electrónico, Testamento digital.

Abstract

In the last decades, advances in science and technology have been so many, that the electronic, cybernetic and digital worlds; have become an undeniable reality and virtual tools have permeated almost all human activities, therefore, it is not surprising that successor law has been a participant in the evolution of telecommunications, in this documentary research, based on Various academic, legal and doctrinal sources have reviewed the succession law in different countries according to the comparative law methodology, and it has been concluded that while in Colombia the electronic will cannot yet be applied, due to the formality established by the regulations, it is interesting to understand that the digital will is already possible in the country, demonstrating an imbalance between both types of will and thus evidencing a legal void that needs to be filled.

This article has tried to present a series of important elements of inheritance law, specifically those related to electronic wills and digital wills, which are completely different in terms of their application and context. It is important to note that in Colombia the succession law has not had the echo that it should have had in civil society, but it is important to make the general public aware that the importance of this right is paramount, to avoid having problems during succession processes.

Keywords

Tangible assets, Digital assets, Succession law, Electronic testament, Digital testament.

Recepción: Fecha de entrega 05.11.2020 *Aceptación:* Fecha de sustentación 23.11.2020

Cite este artículo como:

Marín y Salazar (2020). *Testamento electrónico y testamento digital en Colombia.*, Volumen 1. [p.16.]. doi:xxxxxxx

Introducción

Colombia, al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, al haber sido conquistada por España en el siglo XVII, heredó del viejo continente un régimen sucesorio, que en ese entonces ya era funcional en el viejo continente, y aunque la cultura sucesoral ha venido evolucionando y cambiando a través del tiempo, es un hecho irrefutable que en el país no existe una adecuada cultura en los procesos testamentarios, no porque no exista la normatividad necesaria, sino porque la mayoría de las personas no realizan testamento antes de morir, lo cual es el resultado de falencias culturales de carácter social, económico y religioso (Perilla Granados, Juan Sebastián Alejandro, 2017).

En relación con lo anterior es importante tomar en consideración y no perder de vista nunca que antes de que España conquistara América, España estuvo conquistada por los árabes durante cinco siglos y por lo tanto, gran parte del derecho sucesorio español, que fue heredado a las colonias españolas en América, tenían mucho que ver con las estipulaciones del derecho sucesorio islámico contenidas básicamente en el Corán (Blázquez Rodríguez, 2009).

No obstante, el tema es tan importante, que diversos investigadores han abundando en el mismo con la intención de que la situación en cuanto a la cultura sucesoral en el país cambie por razones necesarias, ya que no resulta sano desde el punto de vista social y legal, que la nación en general, prefiera entablar procesos sucesorales, en lugar de incentivar un cambio cultural, orientado hacia la creación de los testamentos en vida, como un sistema metódico (Madriñán, 2013).

En realidad, en Colombia, el proceso notarial de diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado y su protocolización, de acuerdo con el artículo 13, de la Resolución 1299 de 2020 (Superintendencia de Notariado y Registro, 2020), resolución por medio de la cual se actualizan las Tarifas de Derechos por

concepto del ejercicio de la Función Notarial, causará los derechos establecidos para actos sin cuantía, que de acuerdo con el artículo 2 de la misma Resolución, tiene un costo de \$61,700 (sesenta y un mil setecientos pesos M/L colombiana); pero en la práctica, la protocolización de un testamento puede alcanzar valores promedio de entre 180,000 y \$250,000 colombianos, por ajustes que se realizan en la notaría dependiendo de la cantidad de hojas que tengan testamento (Asuntos Legales, 2019), pero en realidad es un proceso relativamente económico y de muy fácil resolución si se cumplen con los requisitos necesarios.

Ahora bien, aunque como se ha planteado, el derecho sucesoral fue traído a América principalmente por los conquistadores españoles y portugueses, antes del proceso de colonización muchas de las tribus indígenas originales, ya tenían una cultura sucesoral, bien desarrollada y que se tenía en una alta estima, aunque los procesos no están perfeccionados a través de un contrato y al respecto, Yesit Leonardo Silva Medina (2013), en su Tesis de Maestría en Historia por la Universidad Nacional de Colombia (Silva, 2013), explica como el sincretismo cultural que se dio entre los pueblos indígenas y los conquistadores del nuevo mundo, terminó por acondicionar el derecho sucesoral en América y separarlo un poco de la estructura jurídica venida desde el viejo mundo. Al respecto el Dr. Julián Eduardo Prada Uribe (2012), en su libro intitulado como “Diacrónica de los órdenes hereditarios desde la institucionalización del Código Civil Colombiano” (Prada, 2012), realiza consideraciones pertinentes sobre la evolución de las órdenes o sensoriales registrados en el país desde la institucionalización del Código Civil, pasando por diferentes normatividades que la fueron modificando hasta llegar al régimen actual en la materia, establecido a través de la Ley 29 de 1982.

Hoy en día, con el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICs), el reconocimiento de la firma digital establecida a través de la ley 527 de 1999 y la evolución jurídica que ha tenido la validez de los documentos electrónicos en

el país a través de lo dispuesto no solamente por el legislador, sino también a través de la jurisprudencia, se abre el camino necesario para que en el país se puede institucionalizar el testamento electrónico, como un medio para generar una cultura sucesoral, más acorde con el desarrollo tecnológico que vive el país en medio de su proceso de globalización (Flores, 2014).

De acuerdo con lo planteado hasta el momento, en el presente artículo de revisión, se analizarán de manera sistemática los planteamientos jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales de algunos países de habla hispana, con la intención de evaluar qué tan posible es instituir en Colombia el testamento electrónico, como un medio para incentivar la cultura en la cesión de derechos post mortem, tomando en cuenta que se parte de la hipótesis, de que el uso de las nuevas tecnologías de la información en la comunicación, podrán generar procesos mucho más amigables para los ciudadanos colombianos y extranjeros con residencia en el país, para tratar de evitar los problemas que a menudo se presentan, por la falta de esta importante previsión en vida, que termina condenando a los deudos a largos litigios y procesos para finiquitarla sucesión de bienes, de aquellos que ya han fallecido. Desde ese punto de vista la relevancia de este estudio es tratar de resolver una problemática contemporánea de interés público.

Marco Jurídico Analítico

Generalidades del testamento

El testamento como figura jurídica, ha venido evolucionando a través de la historia desde sus primeras aplicaciones dentro del Derecho Romano, que comienzan a perfilarse e implementarse de la forma en la que actualmente lo conocemos a partir del siglo X a. C., y dicha evolución ha sido importante porque el testamento, atiende de manera primordial a razones familiares, ya que su aplicación permite establecer las bases del derecho sucesorio en relación con la indicación natural que existe entre la familia y la propiedad (Fos, 2015).

Pero es necesario reconocer que el testamento, como figura jurídica es objeto de valoración interpretativa, porque el testador establece en vida y en pleno uso de sus facultades mentales, las reglas sucesorales que gobernarán su patrimonio, una vez que haya muerto, en beneficio de sus deudos y, no obstante que el testador, trató de establecer de la

manera más clara su última voluntad en relación con sus bienes, el documento testamentario no podrá ser ejercido como un negocio jurídico, sino hasta después de su muerte y si en contratos jurídicos, a veces es difícil comprender las intenciones reales de las partes firmantes, cuanto más sucede, con un documento que pudo haber sido escrito con muchos años de antelación, y en donde además, el testador ya ha muerto y no puede explicar de viva voz cuáles eran sus verdaderas intenciones, a veces queda en duda la repartición de bienes que él quiso establecer para sus deudos (Tantaleán, 2015).

Mario Echeverría Esquivel y Mario Echeverría Acuña (2011), plantean en su obra compendio de derecho sucesoral, que el derecho sucesoral debe entenderse como un contrato especial de aquellos que son denominados como contratos aleatorios o inseguros, por lo que desde el punto de vista normativo debe de ser tratado de manera especial y por lo tanto está regulado normativamente a través del Decreto 1250 de 1970, que establece el Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos (Presidencia de la República de Colombia, 1970).

El tema es tan relevante desde el punto de vista civil y económico, que, en el año 2018, el legislador a través de la Ley 1934 de 2018, realizó una serie de modificaciones importantes en el Código Civil Colombiano y con ello, actualizando el derecho sucesoral en el país (Congreso de la República de Colombia, 2018).

A través de la Ley en comento, la principal modificación realizada sobre el código civil colombiano, es una ampliación directa de las posibilidades que tiene el testador de disponer de sus propios bienes aun estando en vida, ya que, dentro de la normatividad anterior, el testador solamente podía disponer libremente de hasta el 25% de su patrimonio, en el caso de que existieran descendientes, figura jurídica que se conocía con el coloquial nombre de la cuarta de libre disposición. Por lo tanto, bajo el régimen anterior el testador estaba obligado a través de la cláusula de distribución de legítima rigurosa, a disponer del 50% de sus bienes entre sus herederos, existía una cuarta, es decir un 25% que únicamente era aplicable a descendientes y solamente el 25% restante quedaba como la cuarta de libre disposición, en la cual el testador podía elegir libremente a quien legarles sus bienes, después de su muerte. Con esta ampliación el 25% de libre disposición llegó hasta un monto de 50%, y por tanto el otro 50% restante todavía está regulado de manera obligatoria para los herederos a partes iguales, visto desde otra perspectiva, a partir de la

normativa actual el testador hoy en día tiene el derecho de poder disponer de hasta la mitad de su patrimonio, mientras que la otra mitad sigue estando regulada normativamente para ser repartido entre sus descendientes a partes iguales (Suárez Romero, 2020).

Es importante considerar que en Colombia, cuando no se ejerce el derecho testamentario de manera correcta, es decir cuando una persona no realiza un testamento en donde disponga de sus bienes en favor de sus deudos o de las personas a las que quiera beneficiar, de acuerdo con la normatividad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se convierte desde el punto de vista legal en el heredero no deseado, lo cual está reglamentado a través del artículo 66 de la Ley 75 de 1968 (Congreso de la República de Colombia, 1968), que establece que en aquellas sucesiones intestadas, cuando no existe un heredero oponente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se convierte en el único heredero de los bienes no reclamados legalmente; Al respecto el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, representada por el Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Aponte Santos a través de la Sentencia 1513 de 2003, de fecha 9 de octubre del mismo año, establece reconoce los derechos de enajenación de propiedad accionaria estatal.

De hecho, al respecto existe un caso emblemático en la ciudad de Medellín, en dicho caso, una lujosa mansión construida en 1870, y cuya ubicación corresponde a la avenida la playa, en la zona centro del municipio de Medellín, quedó intestada porque su propietario el señor Leonel Barrientos, no tuvo la precaución de hacer un testamento, aun teniendo herederos directos, por lo tanto y de acuerdo con la normatividad vigente y antes mencionada, el predial que se hace referencia pasó a manos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no obstante que su hija trató de defender sus derechos gerenciales sin poder ganar el caso (Periódico el Tiempo, 2018).



Ilustración 1. Casa Barrientos, que por no contar con un testamento pasó a manos del ICBF, aun teniendo heredera directa. Recuperado de: https://www.eltiempo.com/files/article_main/uploads/2018/03/31/5abf249eea158.jpeg

Pero ese no es un caso aislado, ya que, de acuerdo con las estadísticas publicadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Colombia, en los juzgados de familia se recibieron 4689 procesos de sucesión, de casos similares, de los cuales únicamente 2843 han sido resueltos a favor de los herederos impugnantes que desean hacer valer su derecho sucesoral, mientras poco menos de 2000 litigios, no han sido resueltos aun (Periódico el Tiempo, 2018).

El problema que se está analizando, como se ha visto no es un caso aislado y es necesario que la ciudadanía colombiana conozca puntualmente que el proceso necesario para hacer un testamento de notaría y los costos inherentes a los trámites necesarios no son tan grandes como, el imaginario popular cree, la revista informática asuntos legales, publicó el 26 de noviembre de 2019 información pertinente al respecto y puntualizó que en general el costo del trámite necesario para realizar un testamento puede oscilar entre los 180,000 y los \$250,000 colombianos, por lo tanto y tomando en consideración el caso emblemático de la casa Barrientos, resulta irresponsable que las personas no dispongan de sus bienes a través del derecho sucesorio, mientras que en vida puedan hacerlo, porque posteriormente al momento de su muerte, solamente genera la problemáticas a sus familiares y deudos; en la publicación en comentario, la revista informática asuntos legales publicó la siguiente ilustración:



Ilustración 2. Metodología del trámite necesario para realizar un testamento. Recuperado de: https://imgcdn.larepublica.co/i/1200/2019/11/25192453/Asuntos_Testamento_p.jpg

En la ilustración anterior, la revista informática asuntos legales, publicar información importante para el público en general para que las personas que necesiten ejercer su derecho testamentario puedan hacerlo sin mayor complicación, es conveniente que el público conozca que para poder realizar un testamento, ni siquiera se requiere del Consejo legal de un abogado, aunque podría ser importante en ciertos casos, pero la figura jurídica de la fe pública que reviste al cuerpo notarial, es suficiente para darle validez a un testamento (Asuntos Legales, 2020).

El testamento ológrafo

Es importante también reconocer que durante mucho tiempo, y en diferentes partes del mundo, el testamento ológrafo, fue el tipo de documento que dominó el derecho sucesoral, porque al haber sido elaborado de forma manuscrita y en muchas ocasiones sin mucho apego de los requisitos o formalidades legales de los que oyen día se reviste, también era un documento en donde el testador, trataba de explicar la repartición de sus bienes entre sus deudos, una vez que hubiera fallecido, pero en Colombia, en virtud de la legislación extremadamente formalista que rige en el país, dicho documento no tiene ninguna validez o aceptación, tal y como sucede actualmente en España, ya que los testamentos ológrafos, al no cumplir con las formalidades legales, tampoco se revisten de validez jurídica (Echeverría & Echeverría, 2011).

No obstante, cabe aclarar que en Europa y principalmente en España, a raíz de la pandemia por

Covid-19, se ha modificado la normativa correspondiente a los testamentos ológrafos, ya que la situación de emergencia, ha determinado la necesidad, justificada precisamente por la urgencia de modificar el derecho testamentario a fin de agilizar el trámite y permitir que personas que no podían salir de sus hogares por las restricciones impuestas por sus respectivos gobiernos, pudieran ejercer su derecho testamentario sin tener que recurrir necesariamente ante el servicio público notarial de cada uno de los países europeos, al efecto, específicamente España publicó el día 15 de marzo de 2020 la adopción de medidas que modificaban el servicio público notarial español, a través de normatividad dispuesto por el ministerio de justicia de España (Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática del Gobierno de España, 2020).

Obviamente, la situación tan grave que tuvo España durante el segundo y tercer semestre del año 2020 por efectos del Covid-19, generó cambios inmediatos en cuanto a su normatividad, y el decreto real expedido consideraba que las medidas dispuestas debían de ser consideradas como imprescindibles para poder hacer frente a la delicada situación del país español y desde su posición, resultaban proporcionales a la gravedad del asunto, pero tomando en consideración que tales modificaciones no debían de suponer la suspensión de los derechos fundamentales de sus administrados, en relación a lo dispuesto con el artículo 55 de la Constitución Española de 1978 (Ministerio Español de Sanidad, 2020).

Aparentemente la simplificación de la normatividad española para dar un reconocimiento mucho más importante para los testamentos ológrafos, pudiera considerarse como un asunto de poca importancia, porque en diversas partes de Europa y de otras partes del mundo, los testamentos ológrafos ya tenían cierto grado de reconocimiento, pero cuando una persona de avanzada edad, probablemente enferma, aislada en su hogar por efectos de las restricciones de tránsito debidas a la pandemia, se enfrentaba la necesidad de prestar a través de un documento hecho por su puño y letra, antes de la pandemia, este tipo de testamentos necesariamente tenía que ser registrado ante el servicio notarial español, pero con las reformas a la normatividad, el derecho testamentario en Europa y específicamente en España, se simplificó de manera notable, cabe aclarar que lo mismo sucedió en Francia y en Italia, pero la aplicación que tuvo en España fue mucho más importante que en otras partes de Europa (Scotti, 2020).

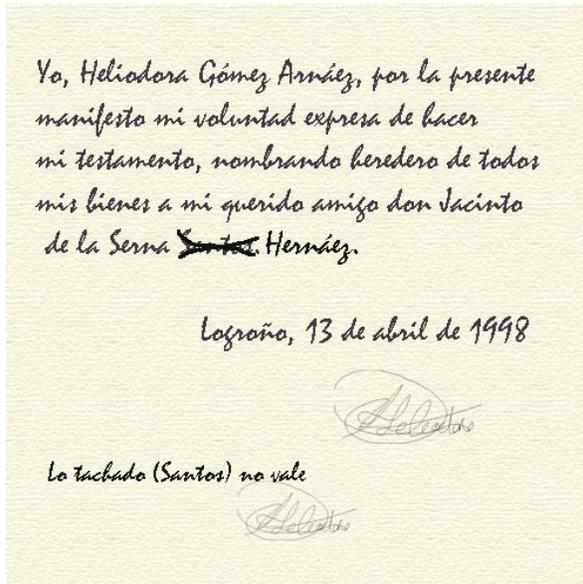


Ilustración 3. Testamento ológrafo. Recuperado de: <https://www.abogadoparafamilias.com/wp-content/uploads/2015/07/testamento-ol%C3%B3grafo.jpg>

Como puede apreciarse en la ilustración anterior, un testamento ológrafo no requiere de elementos muy complicados en su formulación, y aunque no sea del todo aceptado en cualquier parte del mundo, la resolución que tuvo España en cuanto a su aceptación a raíz del problema del Covid-19, es un ejemplo a seguir en otras naciones porque, minimiza los trámites requeridos para que personas que sufran de algún impedimento para poder realizar sus estamentos, lo puedan hacer incluso desde la comodidad de su hogar.

El testamento electrónico desde el punto de vista del derecho comparado

El testamento electrónico dentro del marco normativo mexicano.

Por su parte, en el Estado Mexicano, la figura jurídica del testamento, está regulada a través del Libro Tercero, que versa "De las sucesiones" en los artículos que van desde el 1281 hasta el 1791 del Código Civil Federal (Honorable Congreso de la Unión, 2010), siendo la normatividad mexicana una de las más extensas, efectivas pero complicadas de las actuales legislaciones de países herederos del derecho romano en materia sucesoral.

En el XIX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, que tuvo verificativo entre los días 26 al 28 de agosto de 2015 en la Universidad Pontificia Bolivariana, Campus Laureles de la ciudad de Medellín, la Dra. Anahiby Anyel Becerril Gil, presentó una ponencia intitulada como: "El testamento electrónico: Los actos jurídicos frente a las herramientas tecnológicas" en representación de la Universidad la Salle, Campus Cuernavaca (Cuernavaca, Morelos, México), en donde planteaba que si bien es cierto que el testamento constituye una formalidad especial que se reviste de ciertos requisitos especiales de excepción, común a otros actos jurídicos dentro de la normatividad mexicana, era importante reconocer que el código civil Federal Mexicano no hace una referencia expresa a que el testamento sea un acto jurídico como tal, sino que debe de entenderse como una manifestación personalísima de la voluntad, que si bien tiene consecuencias en la aplicación del derecho, no cuenta con mayores restricciones ante la ley, que la de realizarse de manera clara y expresa, y por lo tanto un testamento electrónico, goza de toda la validez necesaria dentro del marco normativo mexicano por qué en ese sentido el respeto a la voluntad del testador, se constituye como toda causa y efecto, de aquello que haya decidido testar (Becerril, 2015).

El testamento electrónico dentro de la legislación peruana.

No obstante que el marco legal mexicano sea tan evolucionado y tan extenso, en la República de Perú en junio de 2000, a través de la ley 27,291 (Congreso de la República de Perú, 2000), a través de la cual se modificaba el artículo 141 del Código Civil Peruano, se estableció una situación completamente diferente ya que se planteaba que la manifestación de la voluntad de una persona puede ser realizada por medios directos, manuales, mecánicos, electrónicos u otros análogos, y la utilización de la firma electrónica; y por tanto, se establecieron las condiciones necesarias para que a partir de ese momento se pudiera comenzar a testar de manera electrónica.

Dicha decisión del legislador peruano, casi de inmediato comenzó a generar interpretaciones tanto de tribunales como de la doctrina peruana y mientras que algunos autores afirmaban que los avances tecnológicos relacionados con los medios electrónicos no podrían ser aplicables al testamento, en el sentido de que los medios electrónicos no podían representar a un funcionario, también es cierto que otros autores se decantaba por establecer que el pensamiento electrónico en Perú era

posible si se tomaba en consideración tanto los avances informáticos, como la ley de mensajes de datos y las firmas electrónicas de aceptados por la normatividad peruana, aunque tomando en consideración las limitaciones que establecía el artículo primero de la ley de mensajes que indicaba que la certificación electrónica, aun siendo afectada por la normatividad peruana, no podía excluir el cumplimiento de las unidades de registro público y autenticación establecidas como parte fundamental de las formalidades inherentes y necesarias determinados actos o negocios jurídicos (Urdaneta, 2004).

Continuando un poco con el caso peruano, es conveniente tomar en consideración lo que postulan Imer José Mujica Suárez y José Felipe Ñiquen Sandoval (2016), en su tesis de grado para obtener el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Señor de Sipán, en donde hacen un estudio metódico de las ventajas y desventajas que tiene para el ordenamiento peruano la incorporación de la figura del testamento electrónico a través del artículo 707 del Código Civil y llegan a la conclusión de que la figura del derecho testamentario que no había tenido cambios significativos en la normatividad peruana, estaba generalmente relacionada con altos costos en su aplicación, lo que generaba un desmedro de las economías incipientes de los sectores menos favorecidos desde el punto de vista económico de la población peruana, por lo tanto la incorporación del testamento electrónico como una posibilidad no solamente de expresar la última voluntad sino de realizar todo el procedimiento relacionado con el derecho testamentario, como es la sucesión de bienes, realizados a través de sistemas rápidos, sencillos, expeditos económicos y accesibles, han permitido que se registre un refortalecimiento de la figura jurídica del testamento en el ámbito económico y social peruano (Mujica Suárez & Ñiquen Sandoval, 2016).

El testamento electrónico en la Unión Europea.

De la misma manera en la que el testamento electrónico es una realidad operativa tanto en México como en Perú, como países representativos del ámbito latinoamericano, también en la Unión Europea los documentos sucesorios en formato electrónico son una realidad que hoy en día se viene viviendo en diferentes países del viejo continente, no obstante, Esther Vázquez y del Árbol (2013), plantea que existen diferencias importantes tanto en la macroestructura como en la aplicación metodológica y formal de los

documentos sucesorios testamentarios no sólo a nivel de diferentes naciones dentro de la Unión Europea, sino más bien dentro de bloques con diferentes tasas de inmigración y en su artículo intitulado como: “Los documentos sucesorios en formato electrónico: macroestructura comparada (Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y Escocia frente a España)”, hace un análisis de 90 testamentos electrónicos de los cuales, el 33% eran de origen español (30 documentos), el 33% eran de origen inglés (30 documentos) y 33% eran de origen escocés (30 documentos), notando que había más similitudes entre los testamentos electrónicos ingleses y españoles, aún con las diferencias en los términos utilizados, ya que los ingleses son angloparlantes y los españoles son hispanoparlantes, que las diferencias que existen entre los testamentos electrónicos ingleses y escoceses, aunque ambas fuentes pertenezcan al mismo Reino Unido (Vázquez, 2013).

El testamento electrónico en Colombia.

En Colombia, no se puede decir que el testamento electrónico sea un hecho, ya que aunque según la doctrina y la normatividad colombiana, el testamento es un acto más o menos solemne, a través del cual el testador, dispone de manera total o parcial de sus bienes para repartirlos entre sus herederos, constituye también un documento que le permite revocar todas las disposiciones que haya contenido en él, mientras goce de vida, y por lo tanto aunque el documento haya gozado de todas las formalidades que la ley exige para el efecto, el mismo no será válido hasta que se revista de una decisión definitiva por parte del testador y por lo tanto es que se oficialice ante un notario público, además de que el documento como tal, única y exclusivamente adquiere perfección, el día que el testador fallece, ya que en ese preciso momento, existe la plena certeza de que el testador no podrá revocarse, ya que debe de tomarse en cuenta que en un país como Colombia en donde existe una franca tradición legal de carácter románico, está prohibido que un heredero, haga uso de los bienes a él conferidos a través de un testamento, mientras que el testador siga en vida (Hermeza, 2011).

Método

La metodología de investigación seguida para la elaboración del presente artículo, es aquella encaminada a realizar un artículo de revisión documental, en ese sentido y partiendo de ideas

postuladas dentro del marco del diplomado intitulado como: "Derecho y Nuevas Tecnologías: Abogacía Digital", impartido por la Universidad de Salamanca, en convenio con la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, a través de la Fundación General de la Universidad de Salamanca, Sede Colombia, Dentro del cual uno de los temas a tratar fueron los testamentos online ofertados por las compañías insurtech, dentro de la materia: "Blockchain, Smartcontracts, Fintech e Insurtech", presentada en forma de conferencia magistral por la Dra. Vanessa Jiménez Serranía; y el otro tema que motivó el interés de realizar la presente investigación fueron las características del testamento digital, que se vieron dentro de la materia: "Protección de datos personales", presentada por la conferencia magistral del Dr. Juan Pablo Aparicio Vaquero.

Para la recopilación de material de investigación necesario, se recurrió a diversas fuentes y repositorios académicos en donde se pudieran encontrar publicaciones de investigación, tesis de grado, de maestría y doctorado, y artículos doctrinales acerca de la temática escogida.

En la medida de lo posible, se intentó procurar fuentes bibliográficas lo más reciente posibles, pero es importante tomar en consideración que la doctrina legal, generalmente no es una documentación de reciente aparición por lo general, sino que se ajusta en muchos sentidos al momento histórico en el cual se promulgaron leyes, se establecieron acuerdos, o se comenzó a dar aplica actividad a nuevas normativas emergentes, y por lo tanto más que tomar en consideración la fecha de publicación de los documentos consultados, se prefirió darle prioridad a tesis de grado, de maestría y de doctorado, porque nivel de investigaciones mucho mayor y la extensión de los textos también es de mayor envergadura.

Es importante tomar en consideración que los testamentos electrónicos, no son comunes en Colombia y de hecho no existe una normatividad específica que haya dado la validez formal para su aplicación, por lo tanto para poder abordar la problemática se tuvo que realizar desde la postura del derecho comparado, tomando como base la normatividad de países en donde los testamentos electrónicos ya son aplicables de acuerdo con su propia normatividad, cuestiona parte son los testamentos digitales, en donde se establece la disposición post mortem de los bienes digitales, en donde en general no se habla de bienes tangibles, sino de bienes digitales, que en general y salvo algunas excepciones,

solamente importan interesan a los deudos de los testadores.

El tipo de documento investigativo que se pretende realizar, se basa en la metodología de investigación de carácter cualitativo, que fundamentalmente es aquella metodología que está abocada a la distribución de fenómenos, principalmente sociales, y a diferencia de las investigaciones cuantitativas en donde lo que se busca es evaluar datos medibles y comparables, principalmente a través de métodos matemáticos como probabilidad, estadística, o porcentajes; la razón de que sería elegido ese tipo de investigación es porque dentro del campo de las ciencias sociales, las investigaciones cualitativas resultan idóneos para poder estudiar y comprender fenómenos humanos que requieren de un análisis complejo, sin que necesariamente se tenga que abocar a modelos matemáticos, que siempre resultan mucho más fríos y menos personales (Monge Álvarez, 2011).

Carlos Arturo Monge Álvarez (2011), plantea en la obra arriba citada, que aunque a priori parezca que las investigaciones cualitativas, no logran procedimientos de integración mental tan efectivas como las investigaciones de carácter cuantitativo, si defiende la postura de este tipo de investigaciones explicando que el conocimiento generado por este tipo de investigaciones resulta mucho más adecuado para su aplicación en las ciencias sociales, y aunque en un principio parezca más fácil realizar este tipo de investigaciones, la metodología que necesariamente debe seguirse resulta tan compleja como las investigaciones cuantitativas, ya que la observación de la fenomenología es mucho más compleja, debido a que no existe una guía precisa que pueda explicar un método eficaz para lograr generar un conocimiento a partir de razonamientos mentales (Monge Álvarez, 2011).

Es importante también especificar la forma en la que fueron encontrados los documentos en los cuales se basó la investigación. Obviamente para la consecución de los documentos fuente del estudio realizado, se utilizaron sistemas de búsqueda en Internet, parecidas a Google, pero específicamente se utilizó el portal cibernético Google académico, por qué aunque tienen algoritmos de búsqueda muy parecidos, el algoritmo de búsqueda de Google académico está mucho más orientado a encontrar documentos científicos o tecnológicos, pero siempre que cuenten con el respaldo de los lineamientos necesarios para la producción de documentos de carácter académico; así mismo es conveniente comentar, que aun utilizando la

plataforma de Google académico, se utilizaron para efectos de la búsqueda diversos operadores booleanos, que permitieran filtrar y definir con precisión el objeto esencial de búsqueda, en cuanto a tema, autor, tipo de documento y fecha de publicación; también resulta importante comentar, que se prefirieron tesis de grado, de maestría y doctorado como documentos fuentes, debido a la rigurosidad académica con la que este tipo de documentos están regidos en todas las universidades del mundo.

Análisis

Diferencia entre testamento electrónico y testamento digital.

Es importante hacer una aclaración fundamental en relación con el hecho de que los testamentos electrónicos, tienen consideraciones tanto de forma como de aplicación, completamente diferentes a los testamentos digitales, ya que mientras que los estamentos electrónicos se refieren a disposición de bienes tangibles, como lo son las cuentas bancarias o los bienes raíces, los testamentos digitales se refieren mucho más a la disposición de bienes digitales, que también tienen una regulación específica, pero en donde el interés primordial es otorgar la protección jurídica correspondiente a los bienes digitales y la necesaria regulación post mortem, al fallecimiento del titular, entre las cuales, también se pueden encontrar algunas obligaciones con proveedores de servicios, pero que fuera de algunos temas específicos como sería por ejemplo la sucesión de monedas electrónicas como el caso de los Bitcoins, en general no interesarían a nadie fuera de los propios deudos de los testantes.

La importancia que pueden llegar a tener los bienes digitales, también puede llegar a ser grande sobre todo si se toma en consideración la penetración y capacidad de masificación de la información contenida en Internet, de tal forma, tomando en consideración por ejemplo una cuenta de Facebook, Instagram, WhatsApp o Twitter, que normalmente dejaría de tener sentido tras la muerte de su titular, pero que podrían seguir generando polémica, si alguien hiciera uso de dichas cuentas para a nombre de un tercero ya difunto, se pusiera a publicar sus propias ideas o perspectivas acerca de temas económicos, sociales o políticos (Ordelin & Oro, 2019).

Caso completamente contrario, pero a la vez concomitante resulta ser cuando el testador, lega a sus deudos alguna cantidad de dinero electrónico, como aquel que se puede sustentar a través de monedas Bitcoins, así mismo, la monetización que obtienen los YouTubers, o los derechos derivados de podcast, pueden también constituir valores monetarios que no solamente interesarían a los deudos del difunto, sino que podría generar intereses en terceras personas, porque a la muerte de un YouTuber o al dueño de una estación de radio online, se siguen generando cantidades de dinero correspondientes a la monetización de sus actividades dentro de Internet (Lluch, 2016).

Como se ha podido apreciar en la parte correspondiente al marco jurídico, en Colombia a diferencia de otros países de Latinoamérica y de Europa, no existe una aplicación real del testamento electrónico, pero si el testamento electrónico en donde se legan bienes tangibles, que casi cualquier persona puede entender, no tiene aplicación, mucho más difícil es comenzar a entender, a dimensionar, a regular y por lo tanto a legislar acerca de temas inherentes a bienes intangibles como son los bienes digitales; pero en Europa los artículos 93 y 96 de la Ley 3 de 2018, causaron una amplia polémica acerca de los bienes intangibles o bienes digitales; el artículo 93 de la ley en comento establece el derecho al olvido de las búsquedas en Internet y el artículo 96 establece la garantía del testamento digital (Jefatura del Estado Español, 2018).

Pero no solamente los artículos 93 y 96 de dicha Ley, fueron causa de controversia, es importante tomar en consideración que el Título X de la ley en comento en donde se establece la “Garantía de los derechos digitales”, compuesto por los artículos del 79 al 97, plantean una serie de situaciones que es conveniente tomar en consideración, de hecho, en el artículo 96, donde se trata el “Derecho al testamento digital”, el legislador español establece una serie de consideraciones pertinentes en la formalidad inherente a la generación de un testamento digital, y las consideraciones que éste tiene no solamente en cuanto los requisitos y condiciones para la elaboración del mismo, sino también en las facultades que tendrán los deudos a los cuales les sean legados tales derechos digitales por parte del testador (Jefatura del Estado Español, 2018).

En la Unión Europea, la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, o Ley Orgánica 15/1999, establece de manera puntual que existen dos tipos de disposiciones en el ámbito

material ilegal en cuanto a la defensa o destino post mortem de los datos personales, de las personas que hubieran fallecido, en el primer gran ámbito legal se establecen los datos personales de la persona fallecida y en el segundo el derecho a la rectificación o supresión de los datos personales contenidos en las publicaciones de aquella persona que ya haya fallecido, y de la cual, el Internet a través de diversas aplicaciones, páginas, sistemas, medios de comunicación, o redes sociales tengan de su persona. Si se toma en consideración lo anterior, es necesario entender que algunas personas que ya han fallecido, siguen gozando de derechos de protección en cuanto a sus datos personales, aunque ya no puedan hacer uso de los mismos, pero sí pueden seguir generando reacción del público en general por lo contenido en sus perfiles, por lo tanto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, o Ley Orgánica 15/1999, donde se consigna el derecho del testamento digital, se regulan de manera no explícita la gestión de algún tipo de beneficio o de perjuicio que pudiera ser gestionado por parte de los prestadores del servicio de los integrantes de la sociedad de la información (Moralejo, 2020).

Sergio Cámara Lapuente (2019), a la sazón Catedrático de Derecho Civil, en la Universidad de La Rioja, publicó un interesante artículo intitulado como: “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, en donde plantea que Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, o Ley Orgánica 15/1999 no solamente se ajusta una vertiente personal en donde se tutelan los datos personales y la intimidad de la persona, sino que también tiende a través de su vertiente patrimonial, a proteger los datos personales y no personales, pero sobre todo los contenidos digitales, que pueden llegar a tener un alto valor en el mercado, por lo tanto cuando la leí en comentario a través del artículo 3 que regula los datos de las personas fallecidas ya través del artículo 96 que regula el derecho al testamento digital, no solamente se abocó a la protección y tutela de blogueros, youtubers, influencers y famosos digitales, sino a todas las personas del común, porque aunque parezca mentira, no solamente las personas que producen dentro de Internet grandes cantidades de dinero a través de su trabajo o presencia dentro de la red de redes, pueden llegar a tener derechos, sino que la sola existencia de una persona del común, genera también ganancias pecuniarias a los administradores de la gran mayoría de las páginas, sistemas, o redes públicas en donde se asientan los perfiles de las personas del común, por lo tanto no es razonable que tras el fallecimiento de una persona se permita el acceso indiscriminado a los

datos personales de aquellas personas que ya no pueden hacer valer su derecho por sí mismas y por lo tanto, la normatividad europea regula la eliminación de tales datos, que no seguirán generando ganancias económicas para nadie dentro de la estructura propia de cada plataforma que haga uso de sus datos (Cámara, 2019).

De manera paralela Jorge Luis Ordellin Font y Salette Oro Boff, tocan exactamente el mismo tema en una publicación realizada en el año 2020 a través de la revista derecho, bajo el título del artículo de: “Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español” y en el abordan la importancia desde el punto de vista jurídico que tienen los bienes digitales y la posibilidad de la disposición de tales bienes por mortis causa, por lo tanto y partiendo desde presupuestos teóricos y normativos del derecho sucesoral y de la protección post mortem de los bienes digitales, plantean las principales obligaciones a las que están sujetos los encargados de cumplir con las disposiciones establecidas a través de un testamento digital, que obviamente por razones obvias, tienen que recaer necesariamente en la figura de un albacea digital, pero tomando en consideración que el testamento digital, consagrado a través del artículo 96 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, o Ley Orgánica 15/1999, necesariamente no puede ser entendida como la figura tradicional del testamento, sino como la tutela de los bienes digitales a la muerte del titular, y plantean los autores que aunque la normatividad existente es amplia, no termina por establecer de manera puntual el orden de prioridad en el que deben de ser ejercidos los instrumentos que regulan la disposición de los bienes digitales, una vez que el titular haya fallecido, y plantean la necesidad de que el albacea digital, asuma la responsabilidad que sobre él recae, ya que cuando se habla de bienes tangibles como los establecidos y legados a través de testamentos ordinarios o tradicionales, en donde los beneficiarios reciben bienes que les serán de utilidad, ya que son generalmente bienes patrimoniales, en el testamento digital, la persona a la que se le legan los bienes digitales, generalmente no tienen ningún tipo de beneficio, y si asume por el contrario una serie de obligaciones que legalmente, deberá de asumir con respecto a los datos personales del testador (Ordellin & Oro, 2020).

Beneficios potenciales económicos de Youtubers

Cuando se habla por primera vez de Youtubers, es decir de personas que ganan dinero a través de la plataforma informática de YouTube, generalmente la gente menosprecia el nivel de ingresos que este tipo de personas pueden llegar a tener, pero la apreciación general no debe ser confundida porque para muchas personas esta actividad se considera como toda una profesión.

Esta situación es necesaria de explicarse porque aparentemente convertirse en Youtuber es muy fácil, tal pareciera que solamente es necesario encender la cámara y grabar un vídeo en donde se tiene la libertad de hablar sobre cualquier tema, pero la normatividad interna que rige a YouTube no es tan simple, ya que entre muchas otras regulaciones internas de la plataforma, el respeto por los derechos de autor es una situación que se toma muy en serio, de hecho, cuando una persona genera un vídeo en donde plantea sus propias ideas, y que éstas no hayan sido plagiadas de ningún otro autor, el solo hecho de poner como pista musical, una pieza a la que asistan derechos de autor, es suficiente para que el canal en primer lugar elimine el vídeo, y en segundo amoneste al infractor, y si la situación se convierte repetitiva, la persona que no se ajusta a la normatividad interna de YouTube es vetado del canal y se le niega el acceso al sistema, por eso YouTube tiene como parte de sus servicios a sus productores de streaming, una extensa colección de obras musicales de libre distribución, pero esa no es la única regulación que existe al respecto.

Además, la regulación normativa no solamente se circunscribe al ámbito de la plataforma informática YouTube, en Colombia por ejemplo, la superintendencia de industria y comercio, emitió una orden de obligatorio cumplimiento en contra de Daniel Samper Ospina en septiembre de este año, porque utilizó fotografías de menores de edad sin la previa autorización de sus padres, con fines publicitarios, el requerimiento emitido por la superintendencia de industria y comercio le exige al connotado periodista bogotano, ex director de la revista Sojo y ex columnista de la revista semana, que no vuelva a vulnerar las normas establecidas sobre protección de datos personales en relación con niños, niñas y adolescentes, cabe aclarar que las fotografías publicadas por el periodista no eran fotografías que fueran de ninguna manera reprochables desde el punto de vista de la moralidad, pero desde el punto de vista legal, resultaban completamente ilegales, ya que

la ley estatutaria 1581 de 2012, por la cual se establecen disposiciones generales en relación con la protección de datos personales, establece puntualmente a través del artículo séptimo los derechos que asisten a los niños, niñas y adolescentes y que hacen eco de sus derechos constitucionales (Asuntos Legales, 2020).

Por otra parte, debe de entenderse que YouTube es un canal de distribución de información que se rige por la ley de la oferta y la demanda, por lo tanto no solamente es el hecho de producir streaming, sino que además los vídeos que se publican deben de ser lo suficientemente interesantes para el público consumidor como para que estén dispuestos al pago por el servicio; porque aunque aparentemente el uso de YouTube parece gratuito, en realidad el usuario paga el servicio a través de una asimilación de la propaganda que se presenta antes, durante o al final de cada vídeo consultado.

Ahora bien si ya de por sí es complicado el poder generar un modelo de streaming interesante para el resto de las personas, todavía tiene que analizarse el problema de la monetización del servicio desempeñado, y es ahí donde radica específicamente la importancia de los testamentos digitales, en el año de 2017, Daniel Robert Middleton, más conocido en el portal de YouTube como DanTDM, logró ingresos por monetización de su streaming publicado por un total de 16.5 millones de dólares, que mensualmente representan aproximadamente un ingreso total de 1.375 millones de dólares, que convertidos a moneda nacional colombiana equivalen a un ingreso mensual aproximado de 5250 millones de pesos mensuales, ello explica por qué los testamentos digitales puedan llegar a ser tan importantes, y porque necesariamente están regidos a través de la normatividad.

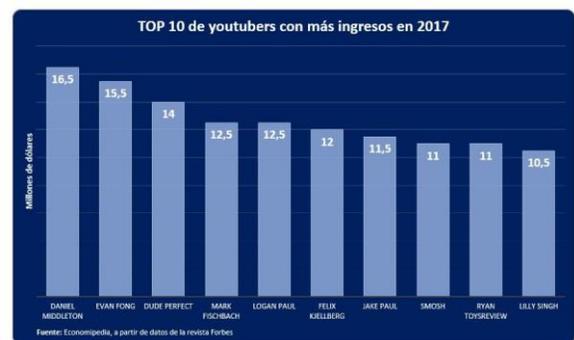


Ilustración 4. Gráfica de ingresos de los días YouTube es más importantes en el 2017. Recuperado de: <https://economipedia.com/wp-content/uploads/Cuanto-gana-un-youtuber.jpg>

En la gráfica anterior, se muestran los ingresos aproximados que tuvieron en el año 2017, los 10 principales YouTube con mayores ingresos, dicha gráfica fue publicada en diciembre del 2018 por el portal informático Econopedia, pero los datos en los cuales se basaron, fueron obtenidos de la revista Forbes, y los nombres puntuales de dichas personas y su país de origen son los siguientes: Daniel Robert Middleton (Inglaterra), Evan Fong (Canadá), Dude Perfect (Estados Unidos), Mark Edward Fischbach (Estados Unidos), Logan Paul (Estados Unidos), Felix Arvid Ulf Kjellberg (Suiza), Jake Joseph Paul (Estados Unidos), Smosh (Estados Unidos), Ryan Kaji (Estados Unidos) y Ijly Singh (Estados Unidos).

Entre todos estos YouTubers, cabe destacar una figura en especial, que es Ryan Kaji de los Estados Unidos de Norteamérica y que actualmente (año 2020), cuenta con nueve años de edad y vale la pena comentar que en su canal de YouTube, solamente hace comentarios acerca de juguetes; lo que demuestra que el éxito en Internet no depende de la calidad del material que se publique, sino de la cantidad de visualizaciones, suscriptores, y me gusta que cada vídeo tenga registrados, y todo esto se mide a través de la cantidad de clics¹ que los usuarios de YouTube, hacen dentro del canal de cada uno de los Youtubers que consultan.

Es importante también comentar que por raro que parezca, la lista de los 10 YouTube es más importantes a nivel mundial en el año 2017, básicamente se ha mantenido a través del tiempo, como lo demuestra un artículo publicado por la revista Forbes en donde vuelve a publicar la lista de los 10 YouTube más importantes, pero en el año 2019 y básicamente siguen siendo los mismos Youtubers (Forbes Staff, 2019).

En Colombia información más o menos parecidas está siendo publicada por la Revista Dinero, aunque dentro de los datos aportados por la Revista Dinero, se hace mención directa a una niña rusa de seis años de edad, de la cual no se especifica el nombre y que tiene un ingreso mensual superior a los 7 millones de dólares mensuales y se hace la aclaración de que la facturación más alta de un Youtuber colombiano, corresponde a Ami Rodríguez, que percibe \$243,000 dólares mensuales (Revista Dinero, 2020).

El problema de la regulación del intercambio de criptoactivos

De la misma manera en que era necesario evaluar cuál es la realidad operativa de la plataforma digital YouTube, existe otra problemática que es necesaria de dilucidar en el presente documento y es el tema de los criptoactivos.

En un mundo globalizado profusamente permeado por sistemas electrónicos y digitales, se han venido desarrollando una serie de innovaciones computacionales que han resuelto, aparentemente, el intercambio comercial de bienes y servicios en las economías de los diferentes países, una solución que aparentemente era muy prometedora era la generación de lo que se denomina como criptomonedas, y de las cuales, el Bitcoin es, probablemente la mayor conocida a nivel mundial; La problemática que deseaba resolver la implementación de las criptomonedas, era la dificultad que podía llegar a tener la transferencia de capitales a través de sistemas bancarios, ya que las criptomonedas, podían ser transferidas a través de Internet y tener un alcance y presencia global en muy cortos periodos de tiempo, pero aunque pudieran resolver dicha problemática, el Banco de Pagos Internacionales (BIS) hizo notar que las criptomonedas carecían totalmente de los atributos esenciales de la moneda de curso legal y por lo tanto no podían ser consideradas como si fuese dinero (Banco de la República de Colombia, 2018), al respecto la superintendencia de sociedades, apoyado en la Resolución Externa No. 8 de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República, puntualizó que las monedas virtuales o criptomonedas, no podían ser consideradas como moneda de uso legal porque no contaban con el respaldo de activos físicos avalados por un Banco Central ni por los activos o reservas de ninguna autoridad competente, y por tanto existía la posibilidad de que su valor de intercambio pudiera variar de manera extremadamente drástica y llegar incluso a tener un valor de cero, por tanto advirtió al público en general que las personas que estuvieron haciendo uso de criptomonedas, se abstuvieran de dicha práctica, que solamente era el resultado de la especulación de mercados de dinero y que de alguna manera, deberían de ser consideradas, cuando menos, como inversiones de altísimo riesgo (Superintendencia de Sociedades, 2019).

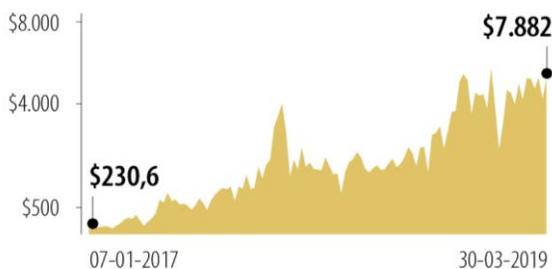
De acuerdo con lo planteado por la superintendencia de sociedades, las criptomonedas

deben ser tomadas como activos intangibles, que de acuerdo con el artículo 66 del decreto 2649 de 1993, Postula que los activos intangibles son aquellos que carecen de naturaleza material y aunque implican un derecho o privilegio y pueden llegar a generar beneficios económicos, carecen de un respaldo derivado de bienes consignados en fiduciario mercantil (Presidencia de la República de Colombia, 1993).

Ante todas las circunstancias descritas, en mayo de 2019 los representantes Mauricio Toro y Rodrigo Rojas de Alianza Verde, así como el senador Horacio Serpa del Partido Liberal, presentaron un proyecto de ley, a través del cual se pretende regular el intercambio comercial de criptoactivos, basados en el fundamento constitucional establecido a través del artículo 333 de la Carta Magna, que promueve la iniciativa personal en materia de negocios, y aunque el prestar dinero se considere legal, las captaciones recurrentes no lo son, y por lo tanto se pretende regular las captaciones de recursos financieros a través de criptoactivos, porque carecen de las regulaciones legales dispuestas en la normatividad.

BITCOIN MUEVE EN EL PAÍS \$7.018 MILLONES POR SEMANA

(Cifras en millones)



Fuente: Coindance

Gráfico: LR, VT

Ilustración 5. Gráfica de ingresos de los diez YouTube es más importantes en el 2017. Recuperado de: <https://economipedia.com/wp-content/uploads/Cuanto-gana-un-youtuber.jpg>

En la gráfica anterior, se demuestra que la transferencia de bitcoins en Colombia es tan importante que se están moviendo alrededor de 7018 millones de pesos a la semana, y cabe destacar que a principios del año pasado (2019), el valor de esta criptomoneda, tuvo importantes variaciones hacia la alza, porque en esa época en particular a mucha gente le comenzó a interesar el asunto y por lo tanto como en todas las inversiones especulativas, el valor de la criptomoneda, obedeció únicamente a la ley de la

oferta y la demanda sin que ello tuviera un respaldo de una entidad bancaria legalmente aceptada, ello determina como, El realizar transacciones mercantiles a través de criptomonedas es un riesgo muy grande, ya que no existe una regulación estricta al respecto (Diario la República, 2019).

Derecho sucesoral a través de sistemas de Blockchain

Por último y para finalizar la importancia que tienen los testamentos digitales, es importante mencionar la generación de testamentos y documentos dedicados al derecho sucesoral a través de sistemas Blockchain, en donde lo más importante a tomar en consideración es que este tipo de sistema utiliza mecanismos alternos para darle validez al derecho sucesoral, sin que necesariamente tenga que participar un agente notarial, ya que los sistemas Blockchain, cuentan con todo el respaldo y legalidad necesarias para poder realizar esa función, sobre todo en los artículos 1016, 1017 y 1226 del código civil colombiano, que le da el respaldo legal a la voluntad del testador a través de sistemas informáticos (Universidad Externado de Colombia, 2019).

Conclusiones

A través del presente artículo, se han analizado dos tipos de testamento, que de primera instancia pudieran parecer muy similares y que resultan ser casi diametralmente opuestos, por una parte, se analizó el testamento electrónico, en donde en reciprocidad con los testamentos tradicionales, generalmente se legarán a los beneficiarios bienes tangibles que puede llegar a tener un importante valor económico, y por otra parte también se analizaron los testamentos digitales, en donde el beneficiario, no resulta ser un beneficiario, sino que por ley se convierte en un albacea digital, y por lo tanto no recibe bienes de carácter patrimonial, pero si adquiere responsabilidades en relación con los bienes del difunto, que haya atestado a su favor.

A la luz de la investigación se pudo poner de manifiesto que el testamento electrónico, aunque se utiliza en algunos países de Latinoamérica y en la Unión Europea, en Colombia no sea utilizado y no se podrá utilizar porque la normatividad es contraria a su aplicación.

En lo que corresponde al testamento digital, resulta importante establecer que, aunque en la Unión Europea y particularmente en España existe una

normatividad que regula este tipo de testamentos: Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, o Ley Orgánica 15/1999, en realidad, sucede que en Colombia, aunque no existe ninguna normatividad al respecto, en cambio la generación de testamentos digitales es perfectamente posible, porque no requieren en el país de ningún de normatividad que lo regule, de hecho, en Internet, existen empresas como Mi Legado Digital, que hacen perfectamente posible la gestión de testamentos digitales, que además resultan ser casi completamente amigables, ya que únicamente se circunscriben a la gestión de las cuentas, suscripciones, blogs, correos electrónicos, redes sociales y sistemas de almacenamiento en la red, todos ellos protegidos por diversos tipos de contraseñas, para que a la muerte del testador, todas sus cuentas sean cerradas de manera automática.

De hecho, la página web a la que se ha hecho referencia y en donde se asientan los servicios de la empresa Mi Legado Digital, se ofrecen al público en cuatro diferentes planes, entre los cuales destaca el plan gratuito que no requiere pago alguno por los servicios, un plan básico que tiene un costo de €49, un plan profesional con un costo de €99, y un plan premium por un costo de €249, adicional a un plan completamente personalizado, en el cual el usuario elige qué es lo que quiere hacer después de su muerte con toda la información personal que ha sentado a través de su vida en el Internet y entre los cuales destaca la publicación de su última voluntad, la eliminación de su biografía y de sus datos personales en la red, la eliminación de todos los mensajes post mortem que llegaran a cualquier correo electrónico de su pertenencia, la garantía de que pueda ejercer aún después de su muerte el derecho al olvido y la eliminación de cualquier dato que vulnere su privacidad.

Referencias Bibliográficas

Asuntos Legales. (26 de noviembre de 2019). *Conozca el proceso para hacer un testamento en notaría y los costos que tiene que pagar*. Obtenido de En general, este escrito tiene un valor que puede llegar a rondar entre \$180.000 y \$250.000: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/conozca-el-proceso-para-hacer-un-testamento-en-notaria-y-los-costos-que-tiene-que-pagar-2937157#:~:text=Legislaci%C3%B3n,Conozca%20el%20proceso%20para%20hace>

r%20un%20testamento%20en%20notar%C3%ADa, costos%20que

Asuntos Legales. (5 de noviembre de 2020). *Conozca el proceso para hacer un testamento en notaría y los costos que tiene que pagar*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/conozca-el-proceso-para-hacer-un-testamento-en-notaria-y-los-costos-que-tiene-que-pagar-2937157>

Asuntos Legales. (18 de septiembre de 2020). *SIC emitió orden de obligatorio cumplimiento al periodista Daniel Samper Ospina*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/sic-emitio-orden-de-obligatorio-cumplimiento-al-periodista-daniel-samper-ospina-3062492>

Banco de la República de Colombia. (25 de junio de 2018). *Criptoactivos*. Obtenido de <https://www.banrep.gov.co/es/publicaciones/documento-tecnico-criptoactivos>

Becerril, A. (2015). El testamento electrónico: Los actos jurídicos frente a las herramientas tecnológicas. *XIX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática* (págs. 1-26). Medellín, Antioquía, Colombia: Universidad Pontificia Bolivariana, Campus Laureles.

Blázquez Rodríguez, I. (2009). El derecho sucesorio islámico: principios informadores y excepción del orden público internacional. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol LXI, No. 2, 441-453.

Cámara, S. (2019). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital. *El notario del siglo XXI*. *Revista del Colegio Notarial de Madrid*. ISSN 1885-009X No. 84, 138-144.

Congreso de la República de Colombia. (31 de diciembre de 1968). ley 75 de 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. *Diario Oficial No. 32.682*.

Congreso de la República de Colombia. (2 de agosto de 2018). Ley 1934 de 2018. Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil. *Diario Oficial No. 50.673*.

Congreso de la República de Perú. (24 de junio de 2000). Ley 27,291. Modificación del código civil permitiendo la utilización de los medios electrónicos para la comunicación de la manifestación de la voluntad y la utilización de la firma electrónica. *Diario Oficial No. 7306*.

- Diario la República. (3 de abril de 2019). *El criptoactivo Bitcoin mueve \$7.018 millones a la semana en Colombia*. Obtenido de <https://www.larepublica.co/finanzas/bitcoin-mueve-7018-millones-a-la-semana-en-colombia-2847025>
- Echeverría, M., & Echeverría, M. (2011). *Compendio de derecho sucesoral*. Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia: Universidad Libre de Colombia.
- Flores, G. (2014). La validez jurídica de los documentos electrónicos en Colombia a partir de sus evolución legislativa y jurisprudencial. *Verba Iuris No. 31 (enero-junio)*, 43-71.
- Forbes Staff. (18 de diciembre de 2019). *Forbes Life*. Obtenido de Los 'Youtubers' mejor pagos del mundo en 2019: <https://forbes.co/2019/12/18/forbes-life/los-youtubers-mejor-pagos-del-mundo-en-2019/>
- Fos, J. (2015). El testamento en la historia: aspectos morales y religiosos. *El Derecho: Suplemento de Filosofía No. 30*, 1-11.
- Hermoza, J. (2011). La adición del empleo del DVD como medio audiovisual y documento electrónico en la modalidad de Testamento Cerrado prescrito en el Código Civil actual. *LEX. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. Vol 9, No. 8*, 227-244. doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v9i8.404>
- Honorable Congreso de la Unión. (28 de enero de 2010). Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Última Reforma Publicada). *Diario Oficial de la Federación*.
- Jefatura del Estado Español. (6 de diciembre de 2018). Ley Orgánica 3/2018. Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *Boletín Oficial del Estado No. 294*.
- Lluch, C. (2016). El reto de una muerte digital digna. *Testamento digital.*, 16-25.
- Madriñán, C. A. (2013). *El derecho de representación sucesoral en el cuarto orden hereditario*. Santiago de Cali, Valle del Cauca: (Tesis de Grado para optar al Título de Abogado). Universidad de San Buenaventura. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática del Gobierno de España. (14 de marzo de 2020). Real Decreto 463 de 2020. Por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. *Boletín Oficial del Estado. No. 67*.
- Ministerio Español de Sanidad. (2020). *Plan de respuesta temprana en un escenario de control de la pandemia por Covid-19*. Madrid, España: Acordado en Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
- Monge Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica*. Neiva, Huila, Colombia: Documento didáctico, elaborado por el autor durante el año sabático concedido por la Universidad Surcolombiana. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas.
- Moralejo, N. (2020). El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. *ADC, Tomo LXXIII, Fasc. I,*, 241-281.
- Mujica Suárez, I., & Ñiquen Sandoval, J. (2016). *La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano*. Distrito de Pimentel, Chiclayo, Lambayeque, Perú: (Tesis de Grado para optar al Título de Abogado). Universidad Señor de Sipán. Facultad de Derecho. Escuela Académico Profesional de Derecho.
- Ordelin & Oro. (2020). Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español. *Revista Derecho (Valdivia). Vol. 33 No. 1*, 119-139. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000100119>
- Ordelin, J., & Oro, S. (2019). La disposición post mortem de los bienes digitales: especial referencia a su regulación en América Latina. *Derecho PUCP, No. 83. ISSN 0251-3420. e-ISSN: 2305-2546*, 29-60.
- Perilla Granados, Juan Sebastián Alejandro. (2017). *Derecho de sucesiones. Segunda edición*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Sergio Arboleda.
- Periódico el Tiempo. (31 de marzo de 2018). *Testamento, un papel que habrá pleitos y lágrimas*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/los-beneficios-y-la-importancia-de-hacer-un-testamento-de-los-bienes-199730>
- Prada, J. (2012). *Diacrónica de los órdenes hereditarios desde la institucionalización del Código Civil Colombiano*. Bucaramanga,

- Santander, Colombia: Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Presidencia de la República de Colombia. (5 de agosto de 1970). Decreto 1250 de 1970. Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos. *Diario Oficial No. 337,118*.
- Presidencia de la República de Colombia. (29 de diciembre de 1993). Decreto Reglamentario 2649 de 1993. Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. *Diario Oficial No. 41,156*.
- Revista Dinero. (10 de marzo de 2020). *Así ganan dinero los youtubers por subir sus videos*. Obtenido de <https://www.dinero.com/empresas/articulo/como-y-cuanto-dinero-ganan-los-youtubers/301797>
- Scotti, L. (2020). *Manual de derecho internacional privado*. Tucumán, Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters La Ley.
- Silva, Y. (2013). *Últimas y postrimeras voluntades: religiosidad, familia y bienes materiales en los testamentos indígenas de Tunja, siglo XVI y XVII*. Bogotá D.C., Colombia: (Tesis de Maestría para optar al Título de Máster en Historia). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas.
- Suárez Romero, J. D. (2020). *La naturaleza de la partición en vida en Colombia, a la luz del derecho comparado*. Bogotá D.C., Colombia: (Tesis de Grado para optar al Título de Abogado). Universidad Santo Tomás.
- Superintendencia de Notariado y Registro. (14 de febrero de 2020). Resolución 1299 de 2020. Por medio de la cual se actualizan las Tarifas de Derechos por concepto del ejercicio de la Función Notarial. *Diario Oficial No. 51,227*.
- Superintendencia de Sociedades. (2019). *Compra de archivos digitales de criptomonedas*. Bogotá D.C., Colombia: Superintendencia de Sociedades.
- Tantaleán, O. (2015). Interpretación testamentaria una propuesta metodológica de iter hermenéutico sucesoral. *Derecho y Cambio Social (enero de 2015)*, 1-28.
- Universidad Externado de Colombia. (1 de octubre de 2019). *testamentos y sucesiones a través de Blockchain*. Obtenido de <https://derinformatico.uexternado.edu.co/testamentos-y-sucesiones-a-traves-de-blockchain/>
- Urdaneta, S. (2004). Introducción al análisis dogmático del acto jurídico testamentario. Fundamento, definición y caracteres. En F. P. Aranguren, *Studia Iuris Civilis. Libro homenaje a Gert F. Kummerow Aigster* (págs. 833-877). Caracas, Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia Venezolano.
- Vázquez, E. (2013). Los documentos sucesorios en formato electrónico: macroestructura comparada (Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y Escocia frente a España). *Onomazein. Revista semestral de lingüística, filología y traducción. No. 28*, 172-187. doi:DOI: 10.7764/onomazein.28.1